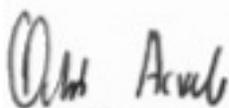


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 20 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00086
Auto Interlocutorio	429
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EUTIQUIO DE JESUS ORREGO FRANCO
Demandado	JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO, actuando como apoderado del señor EUTIQUIO DE JESUS ORREGO FRANCO, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M. L. (\$47.000.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al demandado JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, allegada de la empresa de correo TODAENTREGA S.A.S., no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo TODAENTREGA S.A.S., la notificación por aviso al demandado JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ fue recibida el día 05 de mayo de 2023, pero el señor AGUDELO SÁNCHEZ, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se convalida con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Letra de Cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **EUTIQUIO DE JESUS ORREGO FRANCO** y en contra de **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M. L. (\$47.000.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

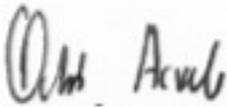
Código de verificación: **93be811efeadc24149490283681604c6ad8bc5cb0858ef56a04a894683f91319**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA, ingresó por reparto efectuado el 26 de abril de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 08 de mayo de 2023. Dígnese Proveer. 05 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00136

Auto Interlocutorio Nro. 437

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JUAN DAVID GUTIERREZ BARRERA**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL**

V.M.

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M. L. (\$23.698.655,14) como valor total de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 11 de febrero de 2021, más los intereses mora a partir del 25 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L (\$22.317.497,60), correspondiente al capital contenido en la obligación anteriormente descrita.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P., o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con cédula Nro. 1.152.442.818 y portadora de la T.P. Nro. 269.444 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

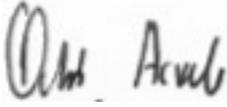
Código de verificación: **f808503f5ba1443e98ec34cccec242ad9bac13b86d57f9f820025b16307d74e1**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 02 de junio de 2023. Dígnese Proveer. 16 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00135-00

Auto Interlocutorio Nro. 438

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: DIANA CAROLINA ISAZA MARIN

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA ISAZA MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M. L. (\$20.046.204,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510094573, más los intereses mora a partir del 07 de diciembre de 2022 y hasta

la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$4.539.547,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 3620087938, más los intereses mora a partir del 07 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.500.699,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510089580, más los intereses mora a partir del 24 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- d) La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$966.363,00)** como capital contenido en el Pagaré de fecha 18 de octubre de 2022, más los intereses mora a partir del 19 de enero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con cédula Nro. 39.358.264 y T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Laura María Gil Ochoa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

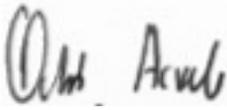
Código de verificación: **f175b4af375ca4f0c091c5725b70f24420d9b6bb3797b873227cf550e47471cd**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de HUMBERTO DE JESUS FORONDA TAPIAS Y LINA MARCELA FORONDA TAPIAS, ingresó el 04 de mayo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2023, se requirió al endosatario al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 05 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00144

Auto Interlocutorio Nro. 440

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: HUMBERTO DE JESUS FORONDA TAPIAS Y LINA MARCELA FORONDA TAPIAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de HUMBERTO DE JESUS FORONDA TAPIAS Y LINA MARCELA FORONDA TAPIAS, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el domicilio de los demandados.
2. Deberá adecuar el hecho cuarto, precisando desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al art. 431 del C.G.P.

V.M.

3. Deberá adecuar la pretensión segunda, guardando relación con el documento base de recaudo y de acuerdo a la literalidad del título valor, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación y con el día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que de conformidad con lo estipulado en dicho pagaré, la fecha de pago de la obligación es el día 26 de cada mes, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es a partir del día siguiente a la del vencimiento de la obligación.
4. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por HUBERTO DE JESUS FORONDA TAPIAS Y LINA MARCELA FORONDA TAPIAS a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con su respectiva carta de instrucciones.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **HUBERTO DE JESUS FORONDA TAPIAS Y LINA MARCELA FORONDA TAPIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro a la sociedad JUAN JOSE SANTA S.A.S., identificada con NIT. 901.450.362-1, a través de su representante legal el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con cédula Nro. 3.482.070 y T.P. Nro. 172.671 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada27bd42c17d8e6bbfc2b205e193df823d6eb05cb58e989c709038814298d8d**

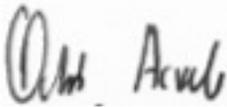
Documento generado en 20/06/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ALBEIRO DE JESUS ROJAS DUQUE en contra de ELIECER DE JESUS JARAMILLO FRANCO, ingresó por reparto efectuado el 08 de mayo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 12 de mayo de 2023. Dígnese Proveer. 05 de junio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00150

Auto Interlocutorio Nro. 441

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBEIRO DE JESUS ROJAS DUQUE

Demandado: ELIECER DE JESUS JARAMILLO FRANCO

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por ALBEIRO DE JESUS ROJAS DUQUE, en contra de ELIECER DE JESUS JARAMILLO FRANCO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la Letra de Cambio allegada con la misma, carece de uno de los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo establecido por el art. 621 del C. de Comercio, el cual en su regla 2ª determina que además de los requisitos de cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener la firma de quien los crea, que en el caso de la letra de cambio corresponde a la firma del librador o girador.

De otro lado, en atención al poder allegado con la demanda, no se le reconocerá personería para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ECHAVARRIA GARCIA, para que represente a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, toda vez que se

V.M.

observa que dicho poder fue otorgado con el fin de obtener el pago contenido en el título letra de cambio, por valor de \$3.000.000, con fecha de vencimiento el día 12 de agosto de 2020, empero se observa que su fecha de vencimiento corresponde al 12 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **ALBEIRO DE JESUS ROJAS DUQUE** en contra de **ELIECER DE JESUS JARAMILLO FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: No se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ECHAVARRIA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747bce3bcaae8f7cb5c67396c4593c330093ac3ed59fb358e244f3d15fd6ed89**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00144-00

Auto de sustanciación Nro. 766

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS CARLOS GONZALEZ AREVALO

Demandando: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: DEJA SIN EFECTO EMPLAZAMIENTO; ORDENA EXPEDIR OFICIOS, NOTIFICAR DEMANDADOS, REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y; REQUERIR APODERADA DEMANDANTE APORTE REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN.

Después de la solicitud de impulso realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, se percata este Despacho de varias situaciones que se pasan a explicar:

1. En el presente proceso, reposa emplazamiento (archivo 43) a los señores LILIANA DEL SOCORRO MARÍN SÁNCHEZ, MARYURI DEL CARMÉN MARÍN SÁNCHEZ, ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ ALZATE, JOSE ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁLZATE, DARIO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ISABEL DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ; cuando la orden dada por este Despacho en Auto del 08 de septiembre de 2020, no fue emplazar a estas personas, sino previo a emplazarlas, oficiar a las entidades indicadas por la parte pretensora en aras de intentar primero la notificación personal. En consecuencia, este Despacho dejará sin efecto el emplazamiento surtido a estas personas y ordenará a través de la Secretaría del Despacho expedir los oficios correspondientes a las entidades solicitadas con el fin de estudiar la posibilidad de intentar la notificación personal, previo al emplazamiento. Ofíciase en tal sentido.

2. Conforme lo preceptuado en el art. 132 del estatuto procesal civil, se procederá a realizar un control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidad como lo es la del numeral 4º del art. 133 ibidem; por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de aporte los registros civiles de defunción de los señores BEATRIZ

DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ALVARO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, documento idóneo para acreditar el fallecimiento de dichas personas, toda vez que las consultas aportadas del sistema ADRES, no son documento idóneo para acreditar dicha condición civil; en caso de no acreditarse dicha calidad, se estaría inmerso en la causal de nulidad ya invocada.

3. Se aprecia en el plenario que ni la Superintendencia de Notariado y Registro, ni la Agencia Nacional de Tierras han realizado pronunciamiento, conforme la comunicación enviada, por lo tanto, se ordena requerirlas a fin de que procedan a realizar el pronunciamiento que por Ley les corresponde. Oficiese en tal sentido.

4. Se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le corresponde de notificar a los demandados, cuyas direcciones para tal efecto fueron aportadas y no se aprecia en el presente expediente que, se haya intentado la notificación personal de los mismos. Por lo tanto, se requiere a la parte actora a fin de que realice el trámite de notificación de los demandados OLGA LUCIA SÁNCHEZ ALZATE, GONZALO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ROCIO AMPARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y SOFIA EUVIGE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, conforme se ordenó en el Auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído en aras de continuar con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059187c3ae5ce88d05b02ce458c622701832ece727f3d759202a78ae**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>